



Bruselas, 1 de marzo de 2019
(OR. en)

6873/19

LIMITE

FISC 135
ECOFIN 242
DIGIT 44

**Expediente interinstitucional:
2018/0073(CNS)**

NOTA

De:	Presidencia
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
N.º doc. Ción.:	7420/18 FISC 151 ECOFIN 277 DIGIT 48 IA 78
Asunto:	Propuesta de Directiva del Consejo relativa al sistema común del impuesto sobre la publicidad digital que grava los ingresos procedentes de la prestación de servicios de publicidad digital – Acuerdo político

I. INTRODUCCIÓN

1. Como actuación consecutiva a los debates del Consejo de Asuntos Económicos y Financieros (ECOFIN) del 4 de diciembre de 2018¹, y con objeto de alcanzar un acuerdo político en el Consejo ECOFIN del 12 de marzo de 2019, la Presidencia ha elaborado la presente nota en la que resume los trabajos realizados desde el último debate ministerial y especifica la actuación futura.
2. En sus Conclusiones de 19 de octubre de 2017², el Consejo Europeo destacaba la necesidad de disponer de «*un sistema tributario eficaz y justo que se adapte a la era digital*».
3. El 5 de diciembre de 2017, el Consejo ECOFIN adoptó sus Conclusiones tituladas «Responder a los desafíos de la imposición de los beneficios de la economía digital»³.

¹ Documento 14885/18.

² Documento EUCO 14/17.

³ Documento 15445/17.

4. El 21 de marzo de 2018, la Comisión presentó el «paquete de fiscalidad digital»:
- una Comunicación titulada «Es el momento de instaurar un marco fiscal moderno, justo y eficaz para la economía digital»;
 - una propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas relativas a la fiscalidad de las empresas con una presencia digital significativa;
 - una propuesta de Directiva del Consejo relativa al sistema común del impuesto sobre los servicios digitales que grava los ingresos procedentes de la prestación de determinados servicios digitales (en lo sucesivo «Directiva ISD»);
 - una Recomendación de la Comisión relativa a la fiscalidad de las empresas con una presencia digital significativa.
5. Tras los debates iniciales en el Grupo «Cuestiones Fiscales» (Fiscalidad Digital)⁴ y en el Grupo de Alto Nivel⁵ y tras un primer cambio de impresiones en la reunión informal de ministros del Consejo ECOFIN del 28 de abril de 2018, se acordó centrar los debates, durante la primera fase, en la Directiva ISD⁶.

II. SITUACIÓN ACTUAL

6. A raíz de los debates del Consejo ECOFIN del 4 de diciembre de 2018 sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa al sistema común del impuesto sobre los servicios digitales (ISD) que grava los ingresos procedentes de la prestación de determinados servicios digitales, se acordó estudiar un posible instrumento con un ámbito de aplicación más limitado, que abarcara únicamente la publicidad digital selectiva.
7. En consecuencia, volvió a redactarse el texto centrándose en los ingresos procedentes exclusivamente de la prestación de servicios de publicidad digital (el sistema común del impuesto sobre la publicidad digital [IPD]).

⁴ Los días 11 de abril, 2 de mayo, 14 de mayo, 4 de junio, 5 de junio y 13 de junio de 2018.

⁵ Los días 18 de abril y 16 de mayo de 2018.

⁶ Documento ST 9052/18.

8. Se celebraron cinco rondas de negociaciones: los agregados fiscales se reunieron el 11 de diciembre de 2018, el Grupo «Cuestiones Fiscales» (Fiscalidad Digital) los días 15 de enero y 20 de febrero de 2019, y el Grupo de Alto Nivel los días 31 de enero y 28 de febrero de 2019.
9. Como consecuencia de estos debates, la Presidencia considera que se han examinado todos los aspectos del proyecto de Directiva y que se han explorado todas las posibilidades para avanzar en el plano técnico. En opinión de la Presidencia, el texto que figura en el anexo de la presente nota es ampliamente apoyado por un gran número de delegaciones. Sin embargo, siguen existiendo varios motivos de preocupación, como se explica en la parte III de esta nota.

III. CUESTIONES CLAVE

10. Algunas delegaciones siguen albergando objeciones importantes en relación con el IPD en su conjunto, independientemente de las adaptaciones técnicas introducidas en el texto. En el contexto de los debates sobre el ISD y el IPD, varias delegaciones siguen oponiéndose a que se alcance un acuerdo sobre el IPD y recuerdan la necesidad de analizar la fiscalidad digital en el contexto más amplio de los debates de la OCDE y del G-20 que están actualmente en curso. Como se prevé en la nota de orientación, aprobada por el Marco inclusivo sobre erosión de la base imponible y traslado de beneficios el 23 de enero de 2019, la OCDE y el G-20 van a embarcarse en 2020 en un ambicioso proyecto destinado a abordar los desafíos de la economía digitalizada y las cuestiones pendientes sobre la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios.
11. Asimismo, hasta la fecha varias delegaciones han continuado manifestando su inquietud por el hecho de que la venta de datos sobre usuarios se excluya del ámbito de aplicación de los ingresos imposables, que se definen en el artículo 3 del proyecto del IPD.
12. Algunas delegaciones indican que, habida cuenta del restringido ámbito de aplicación del IPD, deben revisarse o reducirse los umbrales fijados para los sujetos pasivos en el artículo 4.
13. Varias delegaciones siguen teniendo dudas también sobre la fecha de entrada en vigor y prefieren que esta sea anterior o posterior a la fecha propuesta por la Presidencia.

14. No obstante, en opinión de la Presidencia todas las delegaciones están de acuerdo en que deberían continuar trabajando conjuntamente para alcanzar, de aquí a 2020, un acuerdo en relación con una solución mundial a escala de la OCDE, con el fin de hacer frente a los desafíos fiscales de la digitalización de la economía. La Presidencia estaría dispuesta a facilitar los debates y la coordinación de dicho proceso a escala de la UE.

IV. ACTUACIÓN FUTURA

15. En este contexto, se ruega al Comité de Representantes Permanentes que recomiende al Consejo que trate de alcanzar un acuerdo político sobre el texto transaccional que figura en el anexo de la presente nota.

2018/0073 (CNS)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

relativa al sistema común del impuesto sobre la publicidad digital que grava los ingresos procedentes de la prestación de servicios de publicidad digital

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁷,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁸,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

⁷ DO C de , p. .

⁸ DO C 367 de 10.10.2018, p. 73.

Considerando lo siguiente:

(1) La economía mundial está adquiriendo rápidamente carácter digital y, como consecuencia de ello, han surgido nuevas maneras de hacer negocios. Las empresas digitales se caracterizan por el hecho de que sus operaciones están estrechamente vinculadas a internet. En particular, los modelos de negocio digitales se basan en gran medida en la capacidad para llevar a cabo actividades a distancia y con escasa o nula presencia física, en la contribución de los usuarios finales a la creación de valor, así como en la importancia de los activos intangibles.

(2) Las normas actuales sobre tributación de las sociedades que se aplican a las empresas tradicionales se desarrollaron principalmente durante el siglo XX. Tales normas basan en la idea de que la imposición debe tener lugar allí donde se crea el valor. Sin embargo, la aplicación de las normas actuales a la economía digital ha llevado a un desajuste entre el lugar donde se gravan los beneficios y el lugar donde se crea valor, en particular en el caso de los modelos de negocio que dependen en gran medida de la participación de los usuarios. Por tanto, ha quedado patente que las actuales normas relativas al impuesto sobre sociedades destinadas a gravar los beneficios generados por la economía digital son inapropiadas y requieren una revisión.

(3) Esa revisión constituye un elemento importante del Mercado Único Digital⁹, dado que este último requiere un marco fiscal estable y moderno para que la economía digital estimule la innovación, acabe con la fragmentación del mercado y permita a todos cuantos participan en él aprovechar la nueva dinámica del mercado en condiciones justas y equilibradas.

⁹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, el Consejo, el Comité Económico y Social Europeo y el Comité de las Regiones «Una Estrategia para el Mercado Único Digital de Europa» [COM(2015) 192 final de 6.5.2015].

(4) En su Comunicación titulada «Un sistema impositivo justo y eficaz en la Unión Europea para el Mercado Único Digital»¹⁰, adoptada el 21 de septiembre de 2017, la Comisión señaló los retos que plantea la economía digital respecto de las normas fiscales en vigor y se comprometió a analizar las opciones políticas disponibles. En las Conclusiones del Consejo ECOFIN de 5 de diciembre de 2017¹¹ se invitó a la Comisión a adoptar propuestas que respondieran a los retos que plantea la imposición de los beneficios en la economía digital, al tiempo que se constató el interés manifestado por muchos Estados miembros en que se adoptaran medidas temporales en relación con los ingresos procedentes de las actividades digitales en la Unión que quedaran fuera del ámbito de aplicación de los convenios de doble imposición.

(5) Habida cuenta de la dimensión mundial del problema que plantea la imposición de la economía digital, la mejor estrategia consistiría en encontrar una solución internacional y multilateral al respecto. Esa es la razón por la cual la Comisión está participando activamente en el debate internacional. Los trabajos en la OCDE están actualmente en curso. Sin embargo, es difícil realizar progresos a nivel internacional. Por consiguiente, se están adoptando medidas para adaptar las normas relativas al impuesto sobre sociedades a nivel de la Unión¹² y fomentar la celebración de acuerdos con las jurisdicciones no pertenecientes a la Unión¹³, de modo que el marco del impuesto sobre sociedades pueda ajustarse a los nuevos modelos de negocio digitales.

(6) A la espera de estas medidas, cuya adopción y aplicación podría llevar tiempo, los Estados miembros se ven sometidos a presiones para que actúen al respecto, habida cuenta del riesgo existente de que la base imponible de su impuesto sobre sociedades sufra una erosión considerable a lo largo del tiempo. La descoordinación de las medidas adoptadas por los Estados miembros de forma individual puede fragmentar el mercado único y falsear la competencia, obstaculizando el desarrollo de nuevas soluciones digitales y la competitividad de la Unión en su conjunto. De ahí que sea necesario adoptar un enfoque armonizado respecto de una solución provisional para los servicios de publicidad digital hasta que se encuentre una solución global.

¹⁰ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, «Un sistema impositivo justo y eficaz en la Unión Europea para el Mercado Único Digital» [COM(2017)547 final de 21.9.2017].

¹¹ Conclusiones del Consejo: «Hacer frente a los desafíos de la imposición de los beneficios de la economía digital» (5 de diciembre de 2017) (FISC 346 ECOFIN 1092).

¹² Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas relativas a la fiscalidad de las empresas con una presencia digital significativa [COM(2018) 147 final].

¹³ Recomendación de la Comisión relativa a la fiscalidad de las empresas con una presencia digital significativa [C(2018) 1650 final].

(7) Esa solución provisional debe implantar el sistema común del impuesto sobre la publicidad digital (IPD) que grava los ingresos procedentes de la prestación de servicios digitales por determinadas entidades. Debe tratarse de una medida fácil de aplicar, específicamente orientada a los ingresos procedentes de la prestación de los servicios de publicidad digital en los que los usuarios contribuyan de forma significativa al proceso de creación de valor.

(7 *bis*) La presente Directiva no debe impedir a un Estado miembro mantener o introducir impuestos, aranceles o tasas que no se puedan equiparar al IPD, con arreglo en particular a su ámbito, función y otras características especiales, siempre que dichos impuestos, aranceles o tasas no sean exclusivos para empresas digitales sino que se apliquen a todos los contribuyentes, con independencia de que sean digitales o no.

(8) Es preciso definir los siguientes elementos del IPD: los ingresos imposables (qué se grava), el sujeto pasivo (quién tributa), el lugar de imposición (qué proporción de los ingresos imposables se considera obtenida en un Estado miembro y en qué momento), la exigibilidad, el cálculo del impuesto, el tipo impositivo y las obligaciones conexas relacionadas con la recaudación de impuestos y la cooperación administrativa.

(9) Procede limitar la aplicación del IPD a los ingresos procedentes de la prestación de servicios de publicidad digital puesto que estos servicios dependen en gran medida de la creación de valor por parte de los usuarios.

(10) Por consiguiente, los ingresos imposables deben ser aquellos derivados de la inclusión en una interfaz digital de publicidad dirigida a los usuarios de dicha interfaz. Si la prestación de dichos servicios de publicidad no genera ingresos, no debe poder aplicarse el IPD. Los demás ingresos obtenidos por la entidad que presta dichos servicios pero que no se deriven directamente de tales prestaciones deben quedar también fuera del ámbito de aplicación del impuesto.

(11) Los servicios consistentes en la inclusión en una interfaz digital de publicidad de un cliente dirigida a los usuarios de dicha interfaz no deben definirse por referencia al propietario de la interfaz digital a través de la cual la publicidad aparece en el dispositivo de un usuario, sino más bien por referencia a la entidad responsable de facilitar que la publicidad aparezca en dicha interfaz. Ello se debe a que para una empresa que incluye publicidad de un cliente en una interfaz digital el valor reside en el tráfico de usuarios y en los datos de los usuarios que suelen tenerse en cuenta a efectos de la inclusión, con independencia de que la interfaz pertenezca a la propia empresa o a un tercero que alquile el espacio digital donde vaya a aparecer el anuncio publicitario. No obstante, es preciso aclarar que, en los casos en que el proveedor del servicio publicitario y el propietario de la interfaz digital sean entidades diferentes, no debe considerarse que este último haya prestado un servicio imponible a efectos de aplicación del IPD. De este modo, se evitarán posibles efectos en cadena y la doble imposición.

(11 *bis*) La inclusión de una disposición contra la elusión debe garantizar que los contribuyentes no eludan el impuesto a través de mecanismos comerciales específicos, como la venta de datos sobre usuarios. Estos mecanismos deben descartarse en la medida en que no se han celebrado por motivos comerciales válidos que reflejen la realidad económica.

(12) *suprimido*

(13) *suprimido*

(14) *suprimido*

(15) *suprimido*

(16) *suprimido*

(17) *suprimido*

(18) *suprimido*

(19) *suprimido*

(20) *suprimido*

(21) *suprimido*

(22) Solo determinadas entidades deben ser consideradas sujetos pasivos a efectos del IPD, independientemente de que estén establecidas en un Estado miembro o en una jurisdicción no perteneciente a la Unión. En particular, una entidad debe considerarse sujeto pasivo únicamente si reúne las dos condiciones siguientes: i) que el importe total de los ingresos mundiales que haya comunicado en relación con el último ejercicio económico completo del que se disponga de un estado financiero supere los **[750 000 000]** EUR; y ii) que el importe total de los ingresos imponibles que haya obtenido dentro de la Unión durante ese ejercicio económico supere los **[50 000 000]** EUR.

(23) El primer umbral (total de ingresos anuales a escala mundial) debe limitar la aplicación del IPD a las empresas de cierta envergadura, que son aquellas capaces esencialmente de prestar servicios de publicidad digital en los que la contribución de los usuarios desempeña un papel fundamental, y que se apoyan en gran medida en la existencia de amplias redes de usuarios, en un gran tráfico de usuarios y en la explotación de una sólida posición en el mercado. Ese modelo de negocio, que para la obtención de ingresos depende de la creación de valor por parte de los usuarios, solo es viable si lo desarrollan empresas de cierta envergadura. Por otra parte, las empresas más grandes tienen la oportunidad de emprender prácticas de planificación fiscal agresiva. Esta es la razón por la que se ha propuesto el mismo umbral en otras iniciativas de la Unión¹⁴. Con este umbral se pretende también aportar seguridad jurídica, dado que permitiría a las empresas y las autoridades fiscales determinar de forma más fácil y menos onerosa si una entidad está sujeta al IPD. Este umbral también permite excluir del nuevo impuesto a las pequeñas empresas y las empresas emergentes, para las que las cargas de cumplimiento vinculadas a este podrían tener un efecto desproporcionado.

(24) El segundo umbral (total de ingresos imponibles anuales en la Unión) debe limitar la aplicación del impuesto a los casos en que exista una huella digital significativa a escala de la UE en relación con los tipos de ingresos cubiertos por el IPD. En concreto, resulta importante que la UE proporcione un entorno propicio para las actividades de I+D e innovación, especialmente para empresas emergentes en el sector digital, que está experimentando un rápido crecimiento. Se debe por tanto evitar aplicar impuestos adicionales a estas empresas. Este umbral debe proteger a las empresas que operan en la economía tradicional que están aumentando su digitalización. Este umbral debe fijarse a escala de la Unión a fin obviar las diferencias en las dimensiones de los mercados que puedan existir dentro de la Unión.

¹⁴ Véase el artículo 2 de las Propuestas de Directiva del Consejo relativas a una base imponible (consolidada) común del impuesto sobre sociedades (BICCIS) [COM(2016) 683 final y COM(2016) 685 final].

(25) Para cumplir con el marco jurídico en vigor, cualquier entidad que reúna los requisitos para ser considerada sujeto pasivo y obtenga ingresos imposables que se consideren obtenidos en un Estado miembro debe estar sujeta al IPD en ese Estado miembro, con independencia de que la entidad esté establecida en dicho Estado miembro, en otro Estado miembro o en una jurisdicción no perteneciente a la Unión.

(26) Es preciso establecer normas especiales para las entidades que pertenezcan a un grupo. Los ingresos obtenidos por una entidad en concepto de suministros a otras entidades pertenecientes al mismo grupo deben quedar excluidos del ámbito de aplicación del nuevo impuesto. A fin de determinar si una entidad rebasa los umbrales aplicables y, por tanto, tiene la consideración de sujeto pasivo, los umbrales deben aplicarse en relación con los ingresos totales del grupo. El hecho de que los umbrales del artículo 4 se apliquen para el grupo en su conjunto no cambia el hecho de que cada entidad que preste servicios imposables en el grupo individualmente es un sujeto pasivo. Cuando uno o más sujetos pasivos establecidos en la Unión Europea pertenezcan a un grupo, este podrá designar a una entidad única establecida dentro de la Unión con vistas al pago del IPD y al cumplimiento de las obligaciones por cuenta de cada sujeto pasivo de dicho grupo. Esta opción debe facilitar el cumplimiento y aliviar la carga administrativa de las empresas.

(27) La presente Directiva no debe impedir que un Estado miembro permita a las empresas la deducción del IPD abonado de la base imponible del impuesto de sociedades en su territorio, con independencia de si el pago de ambos impuestos se realiza en un mismo o en distintos Estado miembros.

(28) Los ingresos imposables de una entidad deben considerarse obtenidos en un Estado miembro durante un período impositivo si los usuarios de un servicio imposable prestado por dicha entidad están situados en ese Estado miembro. Procede considerar a un usuario situado en un Estado miembro durante un período impositivo partiendo de ciertas normas específicas basadas en el lugar en el que se ha utilizado el dispositivo del usuario.

(29) Cuando los usuarios de un servicio imposable están situados en diferentes Estados miembros o en jurisdicciones no pertenecientes a la Unión, los ingresos imposables correspondientes obtenidos de ese servicio deben atribuirse para cada operación a cada Estado miembro de forma proporcional sobre la base del número de veces que haya aparecido un anuncio publicitario en los dispositivos del usuario durante un período impositivo en un Estado miembro.

(30) *suprimido*

(31) *suprimido*

(32) *suprimido*

(33) Debe ser posible determinar el lugar en el que ha sido utilizado el dispositivo del usuario y, por ende, el lugar de imposición, mediante la dirección de Protocolo de Internet (IP) de dicho dispositivo. **En caso de que esta información no esté disponible, la entidad podrá intentar determinar la ubicación del usuario basándose en pruebas alternativas cuando dichas pruebas proporcionen una estimación razonable de la ubicación del usuario, como las herramientas de geolocalización.** En la determinación del lugar de imposición no debe tenerse en cuenta si los usuarios han contribuido pecuniariamente a la generación de los ingresos ni el lugar donde se ha originado el pago por los suministros que dan lugar a la sujeción al IPD.

(34) Todo tratamiento de datos personales realizado en el contexto del IPD debe efectuarse de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵, incluidos aquellos que puedan ser necesarios en relación con las direcciones IP. En particular, debe prestarse atención a la necesidad de establecer medidas técnicas y organizativas adecuadas para cumplir las normas relativas a la legalidad y seguridad de las actividades de tratamiento, el suministro de información y los derechos de los interesados. En la medida de lo posible, los datos personales deben anonimizarse.

(35) Los ingresos imposables deben ser equivalentes al total de los ingresos brutos obtenidos por un sujeto pasivo, una vez deducido el impuesto sobre el valor añadido y otros gravámenes similares. Los ingresos imposables deben considerarse obtenidos por un sujeto pasivo en el momento en que pasan a ser exigibles, con independencia de que en ese momento ya se haya pagado por ellos o no. El IPD debe ser exigible en un Estado miembro respecto de la proporción de los ingresos imposables obtenidos por un sujeto pasivo durante un período impositivo que se consideren obtenidos en dicho Estado miembro, y debe calcularse aplicando el tipo del IPD a dicha proporción. Es preciso que haya un único tipo del IPD a escala de la Unión con el fin de evitar distorsiones en el mercado único. El tipo del IPD debe fijarse en el 3 %.

¹⁵ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

(36) Los sujetos pasivos que presten servicios impositivos están obligados al pago del IPD y sujetos al cumplimiento de una serie de obligaciones administrativas. La identificación, la declaración del IPD y el pago del IPD se deben realizar con respecto a cada Estado miembro donde el sujeto pasivo esté obligado a pagar el IPD. Para aliviar la carga de las empresas, se propone armonizar en un único formato el procedimiento de identificación y la declaración del IPD. Los detalles precisos sobre dichos formatos armonizados deben ser acordados mediante legislación de aplicación. La declaración del IPD debe contener la misma información y debe tener el mismo formato en todos los Estados miembros. Por tanto, se debe enviar la misma declaración del IPD a todos los Estados miembros donde se deba pagar el IPD. El sujeto pasivo debe indicar en esa declaración del IPD todos los números de identificación a efectos del IPD pertinentes de dicho sujeto. El hecho de que todos los Estados miembros donde se deba pagar el IPD conozcan la información relativa a la obligación del IPD del mismo sujeto pasivo en otros Estados miembros constituye un «intercambio de información» inmediato que da a todos los Estados miembros una imagen completa de cada sujeto pasivo dentro de la Unión.

(36 *bis*) El sujeto pasivo debe pagar el IPD directamente en cada Estado miembro en que se devengue. Por consiguiente, cada Estado miembro en que se devengue el IPD debe tener derecho a exigir el pago de este impuesto directamente al sujeto pasivo, así como a llevar a cabo auditorías fiscales y aplicar medidas de control dirigidas a examinar la obligación tributaria del sujeto pasivo respecto del IPD. Esas medidas de ejecución y control deben regirse por las normas y procedimientos aplicables en cada Estado miembro en que se devengue el IPD.

(36 *ter*) Un sujeto pasivo que no esté establecido en la Unión Europea debe designar a una entidad establecida en un Estado miembro y que pertenezca al mismo grupo como sujeto pasivo o representante fiscal establecido en un Estado miembro a efectos del pago del IPD y del cumplimiento de las obligaciones administrativas en nombre de dicho sujeto pasivo. Este requisito debe garantizar la calidad de la gestión del IPD. La entidad del grupo o el representante fiscal designado debe ser responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la empresa del país tercero, entre ellas la presentación de las declaraciones del IPD en debida forma. También debe ser responsable del IPD de la empresa para garantizar el pago del impuesto adeudado a las administraciones tributarias nacionales. Si un sujeto pasivo no establecido en la Unión Europea incumple sus obligaciones con respecto al IPD, los Estados miembros pueden exigir a una entidad establecida en la Unión Europea y que pertenezca al mismo grupo que el sujeto pasivo que pague el IPD y cumpla las obligaciones en nombre de dicho sujeto pasivo.

(37) Los Estados miembros deben ser capaces de imponer obligaciones en materia de contabilidad, llevanza de registros u otros aspectos, destinadas a garantizar el pago efectivo del IPD adeudado, y de adoptar otras medidas para evitar la evasión, la elusión y el fraude fiscal.

(38) A fin de garantizar la uniformidad de las condiciones de aplicación de la presente Directiva respecto de las obligaciones administrativas que es preciso cumplir, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Esas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶.

(39) Puesto que las administraciones tributarias de todos los Estados miembros dependen en principio de los mismos datos, la Directiva prevé que se intercambie información sobre cualquier cambio en los ingresos declarados que resulte como consecuencia de auditorías fiscales y medidas de control. Cualquier cambio en las cifras que consten en una declaración del IPD presentada por el sujeto pasivo debe realizarse únicamente a través de modificaciones de la propia declaración, que este debe presentar por vía electrónica en cada Estado miembro donde se haya devengado el IPD, a más tardar tres años después de la fecha en la que se debía presentar la declaración inicial. Las disposiciones sobre el secreto oficial de la información se ajustan a la Directiva 2011/16/UE¹⁷. Siempre que sea necesario, los Estados miembros deben recurrir a las disposiciones adoptadas por la Unión en materia de cooperación administrativa en el ámbito fiscal, como, por ejemplo, las Directivas 2011/16/UE y 2010/24/UE del Consejo¹⁸, o a otras medidas a escala internacional, como el Convenio Multilateral de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, el artículo 26 del Modelo de Convenio Tributario de la OCDE y el Modelo de Acuerdo de la OCDE en materia de intercambio de información sobre asuntos fiscales.

¹⁶ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

¹⁷ Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE (DO L 64 de 11.3.2011, p. 1).

¹⁸ Directiva 2010/24/UE del Consejo, de 16 de marzo de 2010, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas (DO L 84 de 31.3.2010, p. 1).

(40) De conformidad con la Declaración política conjunta de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos, de 28 de septiembre de 2011¹⁹, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, cuando esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una Directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.

(41) Los objetivos de la presente Directiva son proteger la integridad del mercado único, garantizar su buen funcionamiento y evitar el falseamiento de la competencia. Dado que, debido a su naturaleza, dichos objetivos no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(42) El IPD debe ser únicamente una solución provisional hasta que se aplique una solución global (véase el considerando 6). Por tanto, la combinación de una fecha fija de vencimiento, una cláusula de revisión y un vínculo a los avances a escala mundial garantizan esta naturaleza provisional.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Capítulo 1

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva establece el sistema común del impuesto sobre la publicidad digital (IPD) que grava los ingresos procedentes de la prestación de servicios de publicidad digital.

¹⁹ DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

Artículo 2
Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «entidad»: cualquier persona jurídica o modalidad jurídica que lleve a cabo una actividad empresarial bien mediante una sociedad, bien mediante una estructura transparente a efectos fiscales sobre su renta;
- 1 *bis*) «establecido dentro de la Unión»: que haya creado una empresa en la Unión o un establecimiento fijo en la Unión;
- 1 *ter*) «no establecido dentro de la Unión»: que no tenga ni una empresa en la Unión ni un establecimiento fijo en la Unión;
- 2) «grupo»: todas las entidades, incluida la sociedad matriz y la totalidad de sus empresas filiales como se define en el artículo 2, punto 11, de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰;
- 3) «interfaz digital»: cualquier tipo de programa informático, incluidos los sitios web o parte de estos y las aplicaciones, incluidas las aplicaciones móviles, accesibles a los usuarios;
- 4) «usuario»: cualquier persona física o jurídica o modalidad jurídica, independientemente de su naturaleza, que acceda a una interfaz digital con un dispositivo;
- 5) *suprimido*
- 5 *bis*) «publicidad dirigida a los usuarios»: cualquier forma de comunicación comercial digital destinada a promocionar un producto, un servicio o una marca, dirigida a los usuarios de una interfaz digital sobre la base de los datos que se recopilan sobre estos últimos;

²⁰ Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

5 *ter*) [...]

- 6) «dirección de Protocolo de Internet (IP)»: una serie de datos alfanuméricos que se asignan a los dispositivos interconectados para facilitar su comunicación a través de internet;
- 7) «período impositivo»: un año civil.

Artículo 3

Ingresos imponibles

1. A los efectos de la presente Directiva, se considerarán «ingresos imponibles» los procedentes de [...] la inclusión en una interfaz digital por una entidad de publicidad dirigida a los usuarios.
- 1 *bis*. Los ingresos procedentes de mecanismos establecidos con el objetivo principal, o como uno de los objetivos principales, de eludir la tributación derivada de la presente Directiva serán considerados ingresos imponibles en virtud de la presente Directiva.
2. La referencia a los ingresos en el apartado 1 abarcará los ingresos brutos totales, una vez deducido el impuesto sobre el valor añadido y otros gravámenes similares.
3. El apartado 1 se aplicará independientemente de que la interfaz digital sea o no propiedad de la entidad responsable de incluir en ella la publicidad. Cuando la entidad que incluya la publicidad no sea propietaria de la interfaz digital, se considerará a dicha entidad, y no al propietario de la interfaz, proveedora del servicio contemplado en el apartado 1.
4. *suprimido*
5. *suprimido*
6. *suprimido*

7. Los ingresos procedentes de la prestación de un servicio contemplado en el apartado 1 por una entidad perteneciente a un grupo a otra entidad de ese mismo grupo no se considerarán ingresos imposables a efectos de la presente Directiva.
8. En caso de que una entidad perteneciente a un grupo preste un servicio contemplado en el apartado 1 y los ingresos procedentes de la prestación de dicho servicio sean obtenidos por otra entidad del grupo, a efectos de la presente Directiva, tales ingresos se considerarán obtenidos por la entidad que presta el servicio.
9. Los servicios contemplados en el apartado 1 se mencionan en los capítulos 2 y 3 como «servicios imposables».

Artículo 4

Sujeto pasivo

1. Por «sujeto pasivo», con respecto a un período impositivo, se entenderá una entidad que preste los servicios imposables descritos en el artículo 3, apartado 1, que cumpla las dos condiciones siguientes:
 - a) que el importe total de los ingresos mundiales que haya comunicado en relación con el ejercicio económico considerado supere los **[750 000 000]** EUR;
 - b) que el importe total de los ingresos imposables que haya obtenido dentro de la Unión durante el ejercicio económico considerado supere los **[50 000 000]** EUR.
2. Cuando una entidad comunique que dispone de ingresos, o los obtenga, en una moneda distinta del euro, dichos ingresos se convertirán en euros a efectos del apartado 1 aplicando el tipo de cambio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el último día del ejercicio económico considerado o, en su defecto, el del día anterior.
3. En los apartados 1 y 2, por «ejercicio económico considerado» se entenderá el ejercicio económico cubierto por los últimos estados financieros disponibles publicados por la entidad antes de que finalice el período impositivo en cuestión.

4. A fin de determinar si se han obtenido ingresos imponibles dentro de la Unión, de conformidad con el apartado 1, letra b), se aplicará la disposición prevista en el artículo 5, apartado 1.
5. Los ingresos imponibles se reconocerán a efectos de la presente Directiva como obtenidos en el momento en que sean exigibles, independientemente de que los importes correspondientes hayan sido efectivamente pagados o no.
6. En caso de que la entidad a que se refiere el apartado 1 pertenezca a un grupo, los umbrales en ese apartado se aplicarán a los ingresos mundiales que haya comunicado y a los ingresos imponibles que haya obtenido dentro de la Unión el grupo en su conjunto. No obstante, cada entidad dentro del grupo que preste los servicios imponibles descritos en el artículo 3, apartado 1, y no el grupo en su conjunto, será considerada sujeto pasivo si se cumplen las condiciones del apartado 1.

Capítulo 2

LUGAR DE IMPOSICIÓN, EXIGIBILIDAD Y CÁLCULO DEL IMPUESTO

Artículo 5

Lugar de imposición

1. Los ingresos imponibles obtenidos por una entidad durante un período impositivo se considerarán, a efectos de la presente Directiva, obtenidos en un Estado miembro en ese período impositivo si los usuarios del servicio imponible están situados en ese Estado miembro durante ese período impositivo.

El párrafo primero se aplicará independientemente de que esos usuarios hayan realizado una contribución pecuniaria a la generación de dichos ingresos.

2. Por lo que respecta a un servicio imponible, un usuario se considerará situado en un Estado miembro durante un período impositivo si la publicidad en cuestión aparece en el dispositivo del usuario en un momento en el que el dispositivo se está utilizando en dicho Estado miembro durante ese período impositivo para acceder a una interfaz digital.

3. Para cada período impositivo, la proporción del total de los ingresos imposables de una entidad que, en virtud del apartado 1, se consideran obtenidos en un Estado miembro, se determinará para cada operación proporcionalmente al número de veces que haya aparecido un anuncio publicitario en los dispositivos del usuario durante ese período impositivo.
4. A efectos de la determinación del lugar de imposición de los ingresos imposables sujetos al IPD, no se tendrán en cuenta el lugar a partir del cual se realice cualquier pago por el servicio imponible.
5. A efectos del presente artículo, el Estado miembro en que se utiliza el dispositivo de un usuario se determinará por referencia a la dirección IP del dispositivo. **Si esta información no se encuentra disponible, la entidad podrá intentar determinar la ubicación del usuario basándose en pruebas alternativas si dichas pruebas dan una estimación razonable de la ubicación del usuario [...], como las herramientas de geolocalización.**

[...]
6. Los datos que pueden recopilarse de los usuarios a efectos de la aplicación de la presente Directiva quedarán limitados a los que indican el Estado miembro en el que están situados dichos usuarios, sin permitir la identificación de esos usuarios.

Artículo 6
Exigibilidad

El IPD gravará en un Estado miembro la proporción de ingresos imposables obtenidos por un sujeto pasivo durante un período impositivo que, de conformidad con el artículo 5, se consideren obtenidos en ese Estado miembro. El IPD será exigible en dicho Estado miembro el día siguiente al del final de ese período impositivo.

Artículo 7
Cálculo del impuesto

El IPD correspondiente a un Estado miembro durante un período impositivo se calculará aplicando el tipo del IPD a la proporción de ingresos imponibles indicada en el artículo 6. A tal fin, el porcentaje para calcular la proporción de ingresos imponibles se redondeará a dos decimales.

Si el importe contiene al menos tres decimales y el valor del tercer decimal es igual o superior a seis, el segundo decimal se aumentará en uno. Si el valor del tercer decimal es igual o inferior a cuatro, el segundo decimal permanecerá igual. Si el valor del tercer decimal es cinco, el segundo decimal permanecerá igual si es par o se aumentará en uno si es impar. Si un dígito es nueve y se debe aumentar en uno según las reglas anteriores, entonces el dígito anterior aumentará en uno y el dígito redondeado será cero.

Artículo 8
Tipo impositivo

El tipo del IPD se fijará en el 3 %.

Capítulo 3

OBLIGACIONES

Artículo 9
Persona obligada al pago y responsable del cumplimiento de las obligaciones

1. El pago del IPD y el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente capítulo corresponderá al sujeto pasivo que preste los servicios imponibles.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 y en el artículo 4, apartado 1, cuando uno o más sujetos pasivos establecidos dentro de la Unión pertenezcan a un grupo, dicho grupo estará autorizado a designar a una entidad única establecida dentro de la Unión y que pertenezca al grupo a efectos del pago del IPD y del cumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente capítulo, por cuenta de cada sujeto pasivo de dicho grupo que esté obligado al pago del IPD.
3. Cuando un sujeto pasivo no establecido dentro de la Unión pertenezca a un grupo con una o más entidades establecidas en la Unión, el sujeto pasivo designará a una de dichas entidades a efectos del pago del IPD y del cumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente capítulo, en nombre del sujeto pasivo.
4. Cuando un sujeto pasivo no establecido dentro de la Unión pertenezca a un grupo con una o más entidades establecidas en la Unión, y si el sujeto pasivo no ha cumplido sus obligaciones de conformidad con el apartado 3, los Estados miembros podrán exigir a una de dichas entidades que pague el IPD y cumpla las obligaciones contempladas en el presente capítulo, en nombre del sujeto pasivo.
5. Un sujeto pasivo no establecido dentro de la Unión y que no pertenezca a un grupo designará a un representante fiscal establecido en un Estado miembro a efectos del pago del IPD y del cumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente capítulo, en nombre del sujeto pasivo.
6. Cuando un sujeto pasivo no establecido dentro de la Unión pertenezca a un grupo que no tenga entidades establecidas en la Unión, el sujeto pasivo designará a un representante fiscal establecido en un Estado miembro a efectos del pago del IPD y del cumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente capítulo, en nombre de cada sujeto pasivo de dicho grupo que esté obligado al pago del IPD.
7. En los casos en los que se designe a una entidad o un representante fiscal de conformidad con los apartados 2 a 6 del presente artículo, las menciones del sujeto pasivo en este capítulo se referirán también al representante fiscal o a la entidad designada a los efectos del presente capítulo.

Artículo 10
Identificación

1. Un sujeto pasivo deberá identificarse en cada Estado miembro donde esté obligado al pago del IPD.
2. La identificación se efectuará por vía electrónica en el plazo máximo de 30 días a partir del final del primer período impositivo en relación con el cual el sujeto pasivo esté obligado a pagar el IPD en virtud de la presente Directiva (en lo sucesivo, «primer período de exigibilidad»).
3. *suprimido*
4. La identificación requerida de conformidad con el apartado 1 contendrá, como mínimo, la información siguiente en relación con el sujeto pasivo:
 - a) nombre;
 - b) denominación comercial, en caso de que sea diferente del nombre;
 - c) dirección postal;
 - d) dirección electrónica;
 - e) número de identificación fiscal nacional, en su caso;
 - f) nombre de la persona de contacto;
 - g) número de teléfono;
 - h) *suprimido*
 - i) número IBAN u OBAN.
5. El sujeto pasivo comunicará a cada Estado miembro donde esté obligado al pago del IPD cualquier modificación de la información detallada en el apartado 4, en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que se haya producido dicha modificación.

6. Cuando una entidad o representante fiscal sea designado con arreglo al artículo 9, apartados 2 a 6, la información que facilite dicha entidad o representante fiscal de conformidad con el presente artículo sobre cada sujeto pasivo del grupo o cada sujeto pasivo representado incluirá también información sobre sí mismo en relación con los elementos enumerados en el apartado 4.
7. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para determinar un formato común para la notificación requerida de conformidad con el presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 24, apartado 2.

Artículo 11

Número de identificación

1. Un Estado miembro donde se devengue el IPD deberá asignar al sujeto pasivo un número de identificación individual a efectos del IPD y lo notificará a este último por vía electrónica en el plazo de treinta días a partir de la fecha en que haya recibido la notificación con arreglo al artículo 10.

Si se nombra a un representante fiscal con arreglo al artículo 9, apartados 5 o 6, un Estado miembro donde se devengue el IPD deberá asignar al representante fiscal un número de identificación individual a efectos del IPD y lo notificará a este último por vía electrónica en el plazo de treinta días a partir de la fecha en que haya recibido la notificación con arreglo al artículo 10.

2. Cada número de identificación individual deberá llevar un prefijo conforme al código ISO 3166-1 alfa-2 que se refiera al Estado miembro donde se devengue el IPD. No obstante, Grecia y el Reino Unido emplearán los prefijos «EL» y «UK», respectivamente.
3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que sus sistemas de identificación permitan la identificación de los sujetos pasivos y mantendrán un registro de identificación con todos los números individuales de identificación que hayan asignado.

Artículo 12

suprimido

Artículo 13

suprimido

Artículo 14

Declaración del IPD

1. El sujeto pasivo presentará en cada Estado miembro donde esté obligado al pago del IPD una declaración del IPD para cada período impositivo. La declaración se presentará por vía electrónica en un plazo de noventa días a partir del final del período impositivo al que se refiera la declaración.
2. En los casos en los que un sujeto pasivo se haya acogido a la opción que se detalla en el artículo 9, apartado 2, o esté obligado, con arreglo al artículo 9, apartados 3 o 6, a designar a una entidad o representante fiscal, dicha entidad o representante fiscal contará con autorización para presentar una declaración del IPD consolidada en nombre de todos los sujetos pasivos del grupo.

Artículo 15

Información de la declaración del IPD

1. La declaración del IPD incluirá la siguiente información:
 - a) todos los números de identificación a efectos del IPD asignados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 11; si se designa a un representante fiscal con arreglo al artículo 9, apartados 5 o 6, los números de identificación a efectos del IPD del representante;
 - b) para todos los Estados miembros en los que se adeude el IPD para el período impositivo considerado, el importe total de los ingresos impositivos que se consideren obtenidos por el sujeto pasivo en esos Estados miembros, junto con la cuantía del IPD adeudado sobre ese importe en esos Estados miembros.

2. En la declaración del IPD deberá constar asimismo, con respecto al período impositivo, el importe total de los ingresos mundiales y el importe total de los ingresos imposables dentro de la Unión aplicables a los fines del artículo 4, apartado 1.
3. Los Estados miembros podrán exigir que la declaración se realice en su moneda nacional. La conversión se realizará de conformidad con el artículo 4, apartado 2.
4. *suprimido*
5. *suprimido*
6. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución con vistas a determinar un formato común para la declaración del IPD. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 24, apartado 2.

Artículo 16

Modalidades de pago

1. El IPD adeudado por un sujeto pasivo en cada Estado miembro durante un período impositivo será pagadero por el sujeto pasivo en cada Estado miembro donde esté obligado al pago del IPD a más tardar noventa días después del final del período impositivo considerado.
2. *suprimido*
3. El importe del pago se ingresará en la cuenta bancaria designada por cada Estado miembro.
4. *suprimido*
5. Los Estados miembros podrán exigir que el pago se realice en su moneda nacional.
6. *suprimido*
7. *suprimido*

Artículo 17

Modificaciones de la declaración del IPD

1. Cualquier cambio en las cifras que consten en una declaración del IPD presentada por el sujeto pasivo deberá realizarse únicamente a través de modificaciones de la propia declaración y no mediante ajustes de una declaración posterior.
2. Las modificaciones mencionadas en el apartado 1 se presentarán por vía electrónica a todos los Estados miembros en los que se adeuda el IPD, a más tardar en un plazo de tres años a partir de la fecha en que debiera presentarse la declaración inicial.
3. Todo pago adicional adeudado por un sujeto pasivo del IPD como consecuencia de las modificaciones citadas en el apartado 1 se efectuará al mismo tiempo que se presente la declaración del IPD modificada.

Artículo 18

Contabilidad, llevanza de registros, medidas de lucha contra el fraude y medidas de ejecución y control

1. Los Estados miembros impondrán obligaciones en materia de contabilidad, llevanza de registros y otros aspectos destinadas a garantizar el pago efectivo del IPD adeudado a las autoridades fiscales.
2. Los Estados miembros preverán que el sujeto pasivo tenga la posibilidad de demostrar que los ingresos de publicidad en línea no declarados se obtuvieron a partir de publicidad no dirigida a los usuarios.
3. *suprimido*
4. Cada Estado miembro en que se adeude el IPD exigirá el pago del IPD al sujeto pasivo correspondiente. A tal efecto se aplicarán las normas y los procedimientos de cada Estado miembro, incluidos los relativos a las multas, los intereses y otros gastos en concepto de retraso en el pago o de impago del IPD y las normas y los procedimientos relativos a la ejecución de deudas.
5. *suprimido*

Capítulo 4

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 19

Designación de las autoridades competentes

Cada Estado miembro designará a la autoridad competente encargada de gestionar en su territorio todos los aspectos relativos a las obligaciones establecidas en el capítulo 3 y en el presente capítulo, y notificará el nombre y la dirección electrónica de dicha autoridad a la Comisión. La Comisión publicará los nombres y las direcciones electrónicas de las autoridades competentes en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 20

Intercambio de información

La autoridad competente de cada Estado miembro notificará en un plazo de treinta días a la autoridad competente de los demás Estados miembros donde el sujeto pasivo adeude el IPD cualquier cambio en los ingresos declarados mencionados en el artículo 15, apartado 1, letra b), y apartado 2, como resultado de auditorías fiscales y medidas de control. Cualquier información que se transmita bajo cualquier forma entre los Estados miembros en aplicación de la presente Directiva estará amparada por el secreto oficial y gozará de la protección que la legislación nacional del Estado miembro que la haya recibido otorgue a la información de la misma naturaleza. Dicha información podrá usarse para la administración y ejecución de las leyes nacionales de todos los Estados miembros relativas a los impuestos a que se refiere el artículo 2 de la Directiva 2011/16/UE.

Artículo 21

Medios de intercambio de información

1. La información y documentación que deba remitirse en virtud del presente capítulo se transmitirá por vía electrónica, utilizando la red CCN.
2. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución con vistas a determinar los pormenores técnicos de acuerdo con los cuales deberá transmitirse esa información y documentación. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 24, apartado 2.

Capítulo 5

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 25
Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el [31 de diciembre de 2021], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del [1 de enero de 2022].

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.
3. A más tardar el 31 de diciembre de 2020, la Comisión elaborará un informe de evaluación de los progresos realizados sobre las revisiones de las normas internacionales sobre el impuesto sobre sociedades para abordar los retos de la digitalización acordadas a nivel de la OCDE, junto con una propuesta, en su caso, para prorrogar la aplicación de la presente Directiva o para derogarla.
4. La presente Directiva expirará tras la entrada en vigor de las revisiones de las normas internacionales sobre el impuesto sobre sociedades para abordar los retos de la digitalización acordadas a nivel de la OCDE, o a más tardar el 31 de diciembre de [2025].

Artículo 26
Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 27
Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente
